

///Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados <S.J. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.-BA-00985-F-2026.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. C.Á.G. con el patrocinio letrado del Dr. F.E.M.R. a los fines de promover proceso de determinación de capacidad respecto de su hija S.J.Z., actualmente mayor de edad, a fin de que se disponga su evaluación interdisciplinaria y a determinación de un sistema de apoyos adecuado para el ejercicio de sus derechos (arts. 31 y concordantes del CCyCN). Asimismo, ante el riesgo inminente para la integridad física y psíquica de la joven, solicita se dicten medidas urgentes de protección como de localización y resguardo de S., evaluación interdisciplinaria, medida de protección y designación de apoyo provisorio. Además, que se dé intervención inmediata al Ministerio Público.-

Fundamenta su pedido en que S. posee Certificado Único de Discapacidad por discapacidad intelectual y sostiene que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Afirma que estaría en situación de calle, sin domicilio fijo, con descuido personal y expuesta a riesgos para su integridad física y psíquica.-

También sostiene que habría sido víctima de violencia física por parte de su pareja, una persona mayor que ella. Asimismo, denuncia un posible aprovechamiento económico de las prestaciones estatales que percibe la joven.-

En fecha 21.04.26 se procede a ordenar la recaratulación de las presentes como Z.S.J. S/MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, toda vez que la misma no cumple con los requisitos dispuestos por el art. 187 del CPF y ccdtes.

Se dispone el libramiento de oficio con habilitación a la Policía, a los fines de que tengan a bien proceder a la búsqueda de paradero de la Sra. Z.S.J.. Una vez hallada deberán informar su domicilio preciso, prestar colaboración con su traslado al nosocomio local a los fines de su correspondiente evaluación e indicar todo lo actuado. Asimismo, se ordena el libramiento por Secretaría al Servicio de Salud Mental del Hospital Zonal, a los efectos de que evalúe el estado de salud de la joven Z., debiendo además adoptar las medidas previstas por la ley 26657 en caso de corresponder y considerarlo necesario (8.05.26).-

Sin perjuicio de lo que se dispuso, en virtud de la recepción de la denuncia N°520/2026 efectuada por la Sra. Z.S. contra su progenitora ante la Comisaría de la Familia, que diera lugar a la tramitación del expte. BA-01171-F-2026 Z.S. C/ C.A.G. S/ VIOLENCIA ante esta Unidad Procesal y la vinculación estrecha con la presente causa,

se dispuso que se aguardaría el resultado de la celebración de la audiencia fijada en los mencionados autos. Y en atención que la Sra. Z. se encuentra presentada con patrocinio letrado en la causa vinculada a este proceso, se procede a vincular a sus letradas Dras. GARCIA OVIEDO y USTARIS en los presentes autos y se corre traslado de la presentación efectuada y de todo lo actuado, dejándose sin efecto lo ordenado en fecha 8.05.26.-

Se presenta a estar a derecho en las presentes actuaciones la Sra. Z. con el patrocinio letrado de las Dras. P.G.O. y P.U. solicitando se rechace su petición, con costas.-

Manifiesta que cuenta con un certificado de discapacidad, pero su condición no limita su autonomía y capacidad para comprender situaciones de riesgo y dirigir su vida. Que no se encuentra en situación de vulnerabilidad ni de calle, ya que cuenta con vivienda propia que considera su hogar, donde reside de manera estable y segura. Allí he logrado adquirir sus propios bienes.-

Asimismo, sostiene que el domicilio donde reside fue debidamente denunciado y es de pleno conocimiento de su madre, por lo que desconoce el fundamento de sus afirmaciones.

En cuanto a la supuesta situación de violencia de género, tampoco resulta ajustada a la realidad. Si bien existió una discusión con su pareja, F., posteriormente pudieron resolver sus diferencias. Actualmente mantiene una relación en la que se siente acompañada, contenida y apoyada en los distintos aspectos de mi vida.

Además, señala que no existe aprovechamiento económico por parte de su entorno, indicando que cuenta con bienes adquiridos con recursos propios, administra libremente los ingresos provenientes de su pensión y posee ahorros personales. Señaló asimismo que los gastos del hogar son afrontados conjuntamente con su pareja, quien percibe ingresos por su actividad laboral como electricista y gasista.

Refirió encontrarse atravesando un cuadro de salud complejo, encontrándose a la espera de resultados de estudios médicos.-

Finalmente, expresó que no desea mantener contacto con su progenitora por no considerarla una persona de confianza y solicitó el rechazo de la acción promovida y de las medidas de protección requeridas, por considerarlas contrarias a sus derechos y carentes de sustento fáctico.-

Pasan las presentes actuaciones a despacho para el dictado de sentencia (10.06.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En atención a las constancias obrantes en autos corresponde determinar si los hechos denunciados por la Sra. C., progenitora de S.

se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la adopción de medidas de protección respecto de su hija.

En cuanto al proceso de capacidad, esta judicatura ya se expidió considerando que no se cumple con los requisitos dispuestos por el art. 187 del CPF y ccdtes.-

Ahora bien, la actora denuncia circunstancias tales como que su hija se encontraría en situación de vulnerabilidad, sin domicilio fijo, expuesta a violencia por parte de su pareja y a un eventual aprovechamiento económico de sus ingresos. Sin embargo, tal situación no ha sido acreditado mediante elementos objetivos que permitan concluir lo afirmado en el escrito de inicio de demanda y justifiquen la intervención judicial en su protección.-

Sumado a ello, en los autos sobre violencia "BA-01171-F-2026", se llevó a cabo audiencia art. 144 del CPF con S. (22.05.26) en la cual expresa que no entiende por qué su madre y la pareja de ella la siguen hostigando, pide que no se acerquen más ni tener contacto. Más cuando en este momento en que atraviesa un problema de salud que la tiene muy preocupada. Se le explica que se realizará audiencia con su madre y pide que se le diga que la deje vivir tranquila.-

En la audiencia llevada a cabo el día 27.05.26 con la Sra. C., la misma señala que su hija está siendo utilizada por la persona con la que vive y que le cobran la pensión. Se le explicó cuál era la función del fuero de familia y demás circunstancias que quedaron registradas y se le transmitió lo pedido por S.. Se informó que en el expediente sobre "protección de persona" se dará traslado a la joven para que ejerza su derecho de defensa y que se evaluará cómo se encuentra. La Sra. C. comenzó a ponerse agresiva y a realizar amenazas, por lo que se dio por finalizada la audiencia.-

En dichas actuaciones se procedió al dictado de medida de prohibición de acercamiento de la Sra. C.A.G. a su hija Sra. Z.S.J. y al Sr. A.F., finalizando el día 30.11.26 (inclusive)

Destacó que S. es una persona mayor de edad y en ejercicio de sus derechos, expresó su voluntad, no advirtiéndose elementos que permitan prescindir de ella o sustituirla por la decisión de terceros. La sola circunstancia de contar con Certificado Único de Discapacidad no autoriza, por sí misma, la adopción de restricciones o apoyos judiciales, ni permite presumir una situación de incapacidad o vulnerabilidad que requiera sustitución de su voluntad.-

Incluso ha comparecido con patrocinio letrado en las presentes actuaciones, ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa y dando explicaciones claras y coherentes

respecto de su situación personal.-

También tengo presentes los expedientes que vinculan a las partes , especialmente los autos BA-00173-F-2023 "s/ LEY 4109" que dan cuenta de la historia de vulneración de derechos de la joven desde su adolescencia, lo que motivó su alojamiento en CAINA, por imposibilidad de su progenitora de brindarle los cuidados necesarios y las situaciones de violencia de las que fue víctima Z. cuando residía con ella.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta el paradigma de apoyos y de respeto por la autonomía personal consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde destacar que su art. 12 reconoce que las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida. Asimismo, el art. 19 inc. a) garantiza su derecho a elegir su lugar de residencia y decidir dónde y con quién vivir, sin verse obligadas a sujetarse a un sistema de vida determinado.

En consecuencia, considero que no se encuentran reunidos los presupuestos que justifiquen la adopción de medidas de protección judicial respecto de S., debiendo rechazar la petición efectuada por la actora.-

Por ello;

RESUELVO:

- 1) Rechazar la petición efectuada por la Sra. C.Á.G., por los fundamentos expuestos precedentemente.-
- 2) Imponer las costas por su orden, de acuerdo a la naturaleza del presente trámite.-
- 3) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. F.E.M.R., en la suma equivalente a 10 JUS. Y los de la Dra. G.O. en la misma suma; de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 9 y 10 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en

costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Se hace saber que en este acto se procede a vincular a Caja Forense a los fines que corresponda.-

7) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese conforme los términos de los arts. 120 y 138 del CPC.-